



**INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL
VS.
PROCURADORA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE: 62/2025 JP
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procuradora:	Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución al recurso de revocación 53/19 contenida en el oficio 550507, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Procuradora Fiscal del Estado.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y

emplazándose como autoridad demandada a la *Procuradora*.

II. Contestación de demanda. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se admitió el escrito de contestación de demanda, y se dio vista a la parte actora con las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada y se admitieron las pruebas ofrecidas.

III. Apertura del periodo de alegatos. Asimismo, el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes con los autos del presente juicio, para que, en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del presente juicio.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, habiendo fenecido el plazo antes referido, el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, quedo cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el siete de febrero de dos mil veinticinco le fue notificada la

Resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el diez de febrero de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del once de febrero al tres de marzo de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de marzo de dos mil veinticinco, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente caso, se advierte que el juicio resulta **improcedente respecto del acto impugnado consistente en la resolución dictada en el recurso de revocación número 53/19**, contenida en el oficio número 550507, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, ya que **dicho acto ha quedado sin efectos**. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal**.

Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;”

En su escrito de contestación, la autoridad demandada hizo valer dicha causal de improcedencia en términos del artículo citado, en relación con el **artículo 55, fracción II**, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la resolución administrativa impugnada quedó sin efectos mediante nueva determinación de fecha **siete de abril de**

dos mil veinticinco, contenida en el oficio número **551592**, también suscrito por la *Procuradora Fiscal del Estado*, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio contencioso administrativo **42/2021**, del índice de este Juzgado Primero.

Dicho oficio obra en autos en copia certificada a fojas 50 a 54, junto con el acta de notificación a la parte actora, de fecha diez de abril de dos mil veinticinco (foja 55 de autos).

Del contenido de la resolución de siete de abril de dos mil veinticinco, destaca lo siguiente:

“En base a lo expuesto, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California tiene a bien

R E S O L V E R:

(...)

SEXTO. *Se deja sin efectos la Resolución contenida en el oficio número 550507 de fecha 28 de enero de 2025, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado, al transcurrir el plazo otorgado en el oficio número 244473.”*

De la transcripción anterior, se colige con claridad que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos legales, lo que implica la inexistencia de objeto o materia sobre la cual este Juzgado pueda pronunciarse.

La documental en cuestión no fue objetada por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni a su contenido, y tampoco se encuentra desvirtuada con otros elementos de prueba que obren en autos. Por tanto, en términos de los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la documental exhibida tiene valor probatorio pleno y alcance suficiente para acreditar que la *resolución administrativa* impugnada ha cesado sus efectos legales.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se dio vista a la parte actora con las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, sin que a la fecha haya formulado manifestación alguna al

respeconsecuencia, al haberse acreditado que el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos legales, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII**, de la *Ley del Tribunal*, lo cual conlleva a **decretar el sobreseimiento del juicio** en términos del **artículo 55, fracción II**, del mismo ordenamiento legal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **62/2025 JP** EN LA QUE NO SE ENCONTRARON DATOS CONSIDERADOS PARA SER SUPRIMIDOS COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.